



Al contestar, favor citar en el asunto, este  
No. de Registro 20175500011131



20175500011131

Bogotá, 03/01/2017

Señor  
Representante Legal y/o Apoderado(a)  
**EMPRESTUR S.A.**  
**CARRERA 65 No. 8B - 91 OFICINA 1380**  
**BOGOTA - D.C.**

**ASUNTO: NOTIFICACIÓN POR AVISO**

De manera atenta, me permito comunicarle que la Superintendencia de Puertos y Transporte, expidió la(s) resolución(es) No(s) **74526** de **19/12/2016** por la(s) cual(es) se **FALLA** una investigación administrativa a esa empresa.

De conformidad con el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011 por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se remite para lo pertinente copia íntegra de la(s) resolución(es) en mención, precisando que las mismas quedarán debidamente notificadas al finalizar el día siguiente a la fecha de entrega del presente aviso en el lugar de destino.

Adicionalmente, me permito informarle que los recursos que legalmente proceden y las autoridades ante quienes deben interponerse los mismos, se relacionan a continuación:

Procede recurso de reposición ante el Superintendente delegado de Transito y Transporte Terrestre Automotor dentro de los 10 días hábiles siguientes a la fecha de notificación.

SI  NO

Procede recurso de apelación ante el Superintendente de Puertos y Transporte dentro de los 10 días hábiles siguientes a la fecha de notificación.

SI  NO

Procede recurso de queja ante el Superintendente de Puertos y Transporte dentro de los 5 días hábiles siguientes a la fecha de notificación.

SI  NO

Si la(s) resolución(es) en mención corresponden a una(s) apertura de investigación, procede la presentación de descargos, para cuya radicación por escrito ante la Superintendencia de Puertos y Transporte cuenta con el plazo indicado en la parte resolutive del acto administrativo que se anexa con el presente aviso.

Sin otro particular.

**VALENTINA RUBIANO RODRIGUEZ**  
**Coordinadora Grupo Notificaciones**

Anexo: Lo enunciado.  
Transcribió: Yoana Sanchez\*\*  
C:\Users\karolleal\Desktop\VABRE.odt

1

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Libertad y Orden

MINISTERIO DE TRANSPORTE

SUPERINTENDENCIA DE PUERTOS Y TRANSPORTE

RESOLUCIÓN N° DEL

Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante **Resolución N° 263P7 del 07 de diciembre del 2015** contra la empresa de Transporte Público Terrestre Automotor especial **EMPRESUR S.A**, identificada con **N.I.T 811030670-5**

**LA SUPERINTELENDE DELEGADA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE TERRESTRE AUTOMOTOR.**

En ejercicio de las facultades legales y en especial las que le confiere el numeral 9 del artículo 44 del Decreto 101 de 2000; los numerales 9 y 13 del artículo 14 del Decreto 1016 de 2000; los artículos 3, 4 y 10 del Decreto 2741 de 2001.

**CONSIDERANDO**

Que de conformidad con lo previsto en el artículo 41 del Decreto 101 de 2000, modificado por el artículo 3 del Decreto 2741 de 2001, se delega en la Superintendencia de Puertos y Transporte "Supertransporte", la función de inspeccionar, vigilar y controlar la aplicación y el cumplimiento de las normas que rigen el sistema de tránsito y transporte.

Que acorde con lo preceptuado en el artículo 42 del Decreto 101 de 2000, modificado por el artículo 4 del Decreto 2741 de 2001, son sujetos de inspección, vigilancia y control de la Superintendencia de Puertos y Transporte "Supertransporte", las personas jurídicas con o sin ánimo de lucro, las empresas unipersonales y las personas naturales que presten el servicio público de transporte.

Que en virtud de lo previsto en el numeral 9 del artículo 14 del Decreto 1016 de 2000, modificado por el artículo 10 del Decreto 2741 de 2001, la Superintendencia Delegada de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor tiene entre otras, la función de asumir de oficio o a solicitud de cualquier autoridad o persona interesada, la investigación de las violaciones de las normas relativas al transporte terrestre de conformidad con la legislación vigente.

Que de conformidad con lo previsto en el Título I Capítulo IX de la Ley 336 de 1996 y artículo 51 del Decreto 3366 de 2003, establece: "(...) Cuando se tenga conocimiento de una infracción a las normas de transporte, la Autoridad Competente abrirá investigación (...)"

**HECHOS**

**PRIMERO:** El pasado 01 de abril del 2014, se impuso el **Informe Único de Infracciones de Transporte N° 0110855** al vehículo de placa **SNL540** vinculada a la empresa de Transporte Público Terrestre Automotor Especial **EMPRESTUR S.A**, identificada con **N.I.T 811030670-5**, Por transgredir presuntamente el código de infracción 587 del artículo 1° de la Resolución 10800 de 2003.

**RESOLUCIÓN N°**                      **del**

*Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante Resolución N° 26387 del 07 de diciembre de 2016 contra la empresa de Transporte Terrestre Automotor Especial EMPRESTUR S.A, identificada con N.I.T 811030670-5*

**SEGUNDO:** Mediante Resolución N° 26387 del 07 de diciembre de 2015, se abre investigación administrativa en contra de la empresa de Transporte Público Terrestre Automotor Especial **EMPRESTUR S.A.**, identificada con N.I.T 811030670-5 por transgredir lo dispuesto en el artículo 1º, código de infracción 587 esto es: (...) **Cuando se compruebe la inexistencia o alteración de los documentos que sustentan la operación del vehículo y sólo por el tiempo requerido para clarificar los hechos (...)** en concordancia con el código de infracción 518 esto es "(...) **Permitir la prestación del servicio sin llevar Extracto del Contrato (...)**" de la Resolución 108000 de 2003, proferida por el Ministerio de Transporte, acorde con lo normado en el literal d) del artículo 46 de la ley 336 de 1996.

**TERCERO:** Dicho acto administrativo fue notificado por correo electrónico el día 14 de diciembre de 2016, la empresa investigada presentó escrito de descargos mediante su Representante Legal, radicado por medio de oficio N° 2015-560-093475-2 el día 28 de diciembre de 2016.

**FUNDAMENTOS JURIDICOS Y PROBATRIOS**

Ley 336 de 1996, Estatuto Nacional de Transporte, Decreto 174 de 2001 expedido por el Ministerio de Transporte, por el cual se reglamenta el Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor especial y el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Respecto al Decreto 174 de 2001, es pertinente aclararle a la empresa investigada que pese a que el mismo quedo sin vigencia por el artículo 98 del Decreto 348 de 2015 y a su vez este fue compilado en el Decreto 1079 de 2015, este Despacho procede a fundamentar normativamente la conducta reprochable en la mencionada norma, toda vez que la misma se encontraba vigente para la época de los hechos atendiendo la habilitación de la empresa en la modalidad de Especial

**DESCARGOS DE LA INVESTIGADA**

Dicho acto administrativo fue notificado correo electrónico. Una vez transcurridos los diez (10) días otorgados y conforme al artículo 51 del Decreto 3366 de 2003, para que por escrito respondiera los cargos formulados, solicitara y aportara las pruebas que considera pertinentes y conducentes, la empresa **EMPRESTUR S.A, identificada con N.I.T 811030670-5** Dio contestación a los descargos mediante documento presentado en fecha 15 de junio de 2016, estando dentro del término y presentándolo mediante su Representante legal, la Sra. ANDREA MESA MONTOYA, aduciendo lo siguiente:

*(...) DESCARGOS*

*Toda vez que al revisar los documentos que reposa en los documentos que hacen parte de la resolución de la referencia notificada, de la que me permito aportar un folio del extracto de contrato expedido con fecha de inicio 01-04-2014 fecha de terminación 01-05-2014 Nro.000000071747608, se constató que la empresa si le entrego el respetivo extracto de contrato al conductor del vehículo.*

*(...) Por tanto, los hechos fundamente de la resolución de la referencia no son ciertos toda vez que en los documentos anexos a la Resolución de la referencia se demuestra el cumplimiento estricto de la norma, tal como lo señala el Decreto 174 de 2001, artículo 23:*

*(...) Artículo 23. Extracto del contrato. Durante toda la prestación del servicio, el conauctor del vehículo deberá portar en papel membreteado de la empresa y firmado*

RESOLUCIÓN N° del

Por la cual se leña la notificación administrativa técnica mediante Resolución N° 26387 del 07 de diciembre de 2016 contra la empresa de Transporte Terrestre Automotor Especial EMPRESTUR S.A. identificada con N.I.T. 811030670-5

por el respectivo contrato de la misma, un extracto del contrato que contenga como mínimo los siguientes datos:

1. Nombre de la empresa contratante.
2. Duración del contrato, indicando su fecha de iniciación y terminación.
3. Objeto del contrato.
4. Origen y destino.
5. Placa, marca, modelo y número interno del vehículo.

(...) Parágrafo. El Ministerio de Transporte diseñará el "Formato Único de Extracto del Contrato" y establecerá la ficha técnica para su elaboración y los mecanismos de control correspondientes.

Se señalan, en ninguno de sus apartados correspondiente a la firma del extracto de contrato por parte de nuestro contratante. Lo único que se puede exigir es el cumplimiento de la norma.

Es de señalar que de conformidad con la Constitución Política, establece:

**ARTICULO 6.** Los particulares sólo son responsables ante las autoridades por infringir la Constitución y las leyes. Los servidores públicos lo son por la misma causa y por omisión o extralimitación en el ejercicio de sus funciones.

(...) Razón por la cual solicito el archivo de la presente obligación, toda vez que se han generado perjuicios que no debía soportar, al no existir norma que exija el requisito señalado en el comparendo anexo. Igualmente exhorto a la autoridad competente para que le dé traslado a las autoridades administrativas, pues comportamientos como estos son arbitrarios y constituyen una violación al ordenamiento jurídico, por la extralimitación de funciones.

Por todo lo anterior, solicito a su Despacho el cese de la investigación iniciada con la Resolución Nro. 26387 de diciembre 07 de 2015, notificada el día 14 de diciembre de 2015. Con base a los argumentos expuestos.

(...) Anexos

- Copia de la notificación de la resolución número 26387 de diciembre 07 de 2015, notificada el día 14 de diciembre de 2015.
- Copia del extracto de contrato que le fue entregado al conductor para esa fecha.(..)"

#### CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Procede al Despacho a pronunciarse de fondo respecto de la actuación administrativa adelantada con ocasión del Informe Único de Infracciones de Transporte N° 0110855, para tal efecto tendrá en cuenta las pruebas obrantes dentro del expediente, al considerar que estas son suficientes para tomar la decisión de fondo.

Hechas las anteriores precisiones, se continuará con el estudio de fondo del asunto, siguiendo el procedimiento establecido en la Ley 336 de 1996 en concordancia con las normas contenidas en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, observando que se procedió a formular cargos en contra de la empresa de Transporte Público Terrestre Automotor Especial EMPRESTUR S.A., identificada con N.I.T. 811030670-5, mediante la Resolución N° 26387 del 07 de diciembre del 2015, por incurrir en la conducta descrita en el código 587 esto es: (...) Cuando se compruebe la inexistencia o alteración de los documentos que sustentan la operación del vehículo y sólo por el tiempo requerido para clarificar los hechos (...) en concordancia con el código de infracción 518 esto es "(...) Permitir la prestación del servicio sin llevar Extracto del Contrato (...)" de la Resolución 108000 de 2003, proferida por el Ministerio de Transporte que prevé acorde con lo normado en el literal d) del artículo 46 de la ley 336 de 1996.

## RESOLUCIÓN N° del

Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante Resolución N° 26387 del 07 de diciembre de 2016 contra la empresa de Transporte Terrestre Automotor Especial EMPRESTUR S.A., identificada con N.I.T 811030670-5

### PRUEBAS A VALORAR POR EL DESPACHO

1. Remitidas por la Dirección de Tránsito y Transporte de la Policía Nacional:

1.1 Informe Único de Infracciones de Transporte N° 0110855 de 12 de marzo de 2014

### APRECIACIÓN DE LAS PRUEBAS

Para tal efecto, a continuación se hará un análisis jurídico del documento mismo y de su contenido con el fin de establecer su mérito y alcance probatorio, la validez de los datos consignados y la carga de la prueba a efectos de desvirtuar los eventuales hechos que puedan desprender del mismo.

Respecto a la apreciación y valoración de las pruebas se debe esgrimir que el valor por sí mismo se debe basar en las reglas de la lógica, la ciencia y la sana crítica, de conformidad con las normas del Código General del Proceso en su **Artículo 176** establece "(...) *Las pruebas deberán ser apreciadas en conjunto, de acuerdo con las reglas de la sana crítica, sin perjuicio de las solemnidades prescritas en la ley sustancial para la existencia o validez de ciertos actos. El juez expondrá siempre razonadamente el mérito que le asigne a cada prueba (...)*".

Es así que compete al fallador revisar en detalle las pruebas obrantes en el plenario y determinar cuál de ellos lo lleva a la convicción respecto a la materialidad del hecho o infracción en este caso, y la eventual responsabilidad de la Empresa investigada.

Así las cosas, este Despacho considera que el recaudo probatorio y la prueba documental incorporada la cual sirvió para la apertura de la presente investigación presenta suficientes elementos de juicio para entrar a resolver de fondo, así mismo no se encontraron hechos que requieran aclaración adicional, razón por la cual no se considera necesario entrar a decretar pruebas de oficio.

Ahora bien, debe resaltar que la presente investigación administrativa, se adelanta en los términos del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011 - CPACA), razón por la cual, en cumplimiento del artículo 40 ídem, contra el acto que decida sobre pruebas no procede recurso alguno.

Acorde con lo anterior y toda vez que se encuentra integrado todo el acervo probatorio, este Despacho proceda a pronunciarse de fondo respecto de la actuación administrativa adelantada con ocasión del **Informe Único de Infracción al Transporte N° 0110855** del 12 de marzo de 2014.

### ADMISIBILIDAD DE LAS PRUEBAS

Teniendo en cuenta que el artículo 61 de la Ley 336 de 1996, remite en materia probatoria al artículo 57 del Código Contencioso Administrativo derogado por el artículo 309 de la Ley 1437 del 2011 (Actual Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo) el cual dispone en su artículo 211 que "(...) se aplicarán en materia probatoria las normas del Código de Procedimiento Civil (...)" y el artículo 178 del Código de Procedimiento Civil precisa que "(...) *Las pruebas deben ceñirse al asunto materia del proceso y el juez rechazará in limine las legalmente prohibidas o ineficaces, las que versan sobre hechos notoriamente impertinentes y las manifestaciones superfluas (...)*".

Por la cual se declara inadmisible la prueba solicitada mediante Resolución N° 26387 del 07 de diciembre de 2013 contra la empresa de Transporte Terrestre Automotor Especial EMPRESTUR S.A. identificada con I.I. 18110001700.

No obstante es importante que el Código de Procedimiento Civil fue derogado por el artículo 160 de la ley 1364 de 2012 (Actual Código de General del Proceso) el cual precepta en su artículo 160 el tema del rechazo de plano de la prueba "(...) El juez rechazará, mediante providencia motivada, las pruebas ilícitas, las notoriamente impertinentes, las inconducentes y las manifiestamente superfluas o inútiles (...)".

El maestro Hernando Devis Echandía define la prueba como "(...) el conjunto de motivos o razones que de los medios aportados se deducen y que nos suministran en conocimiento de los hechos, para los fines del proceso (...)".<sup>1</sup>

Como preámbulo del estudio de la admisibilidad de los medios probatorios es necesario precisar claramente, los conceptos de conducencia pertinencia y utilidad, los cuales son preceptos judiciales en el análisis llevado a cabo en este Despacho. El primero de ellos es la **Conducencia** referente a la idoneidad legal que tiene la prueba para demostrar determinado hecho, es decir, que la ley permita la utilización de este medio de prueba.

La inconducencia significa que el medio que quiere utilizarse es ineficaz para demostrar el hecho a que se refiere porque la ley exige un medio distinto para tales fines. "(...) la conducencia de la prueba no es cuestión de hecho (como si los es su pertinencia) si no de derecho, porque se trata de determinar si legalmente se puede recibir o practicarse. (...)".<sup>2</sup>

El segundo requisito es la **Pertinencia**, entendida como la relación de facto entre los hechos que se pretenden demostrar con el empleo del medio de prueba solicitado y el tema objeto de prueba dentro del proceso, quiere decir, esto que con dicha prueba se puede demostrar los hechos debatidos dentro del proceso y no se refieran a hechos extraños al mismo.

Una prueba no pertinente o irrelevante será aquella que se aduce con el fin de llevar al juez sobre al convencimiento sobre hechos que no se relacionan sobre el litigio o la materia que se debate y que por lo tanto, no pueden influir en su decisión. Se entiende por "(...) pertinente o relevancia de la prueba la relación entre el hecho objeto de ésta y los fundamentos de hecho de la cuestión por decidir, que permite a aquel influir en la decisión, sea de las pretensiones o excepciones del proceso contencioso de lo investigado en materia penal de las declaraciones pedidas en el voluntario o en la cuestión debatida en el incidente, según el caso (...)".<sup>3</sup>

Finalmente la **Utilidad** de la prueba, concierne a llevar al proceso pruebas que presten algún servicio al proceso o aporte algún elemento nuevo que aclare el supuesto de hecho de la investigación, entonces se colige respecto de la utilidad de la prueba, que esta debe producir un provecho desde el punto de vista procesal, es decir, que debe prestar algún servicio al juez que deba ser tomada dentro del proceso y ayuda a obtener la convicción del juzgador respecto de los hechos sobre los cuales se fundamentó un determinada investigación.

Así mismo, el Doctor, Parra Quijano, señala en su obra Manual de Derecho Probatorio que "(...) en principio las pruebas impertinentes e inconducentes o inútiles pero puede suceder que a pesar de que la prueba sea pertinente y conducente resulte inútil. Los

<sup>1</sup> DEVIS ECHANDIA Hernando, Teoría General de la Prueba Judicial, Tomo I, Buenos Aires, Argentina, 1970.

<sup>2</sup> DEVIS ECHANDIA Hernando, Teoría General de la Prueba, Tomo I, Capítulo 4, Editorial Biblioteca Jurídica Dike, Bogotá, 1993, Página 340.

<sup>3</sup> DEVIS, op. Cit., pág. 343



Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante Resolución N° 26387 del 07 de diciembre de 2011 contra la Compañía de Transportes Terrestre Automotor Especial EMPRESTUR S.A. identificada con N.I.T. 913010670-5

Con base en la resolución anteriormente mencionada se ha dado cumplimiento al derecho al debido proceso, por cuanto, en la presente actuación se ha dado estricto cumplimiento a los principios de:

✓ **Publicidad:** Ya que se ha publicado, comunicado y notificado todo el trámite administrativo en virtud de lo consagrado en el Código de Procedimiento Administrativo y en lo Contencioso Administrativo.

✓ **Contradicción:** Por cuanto se ha dado cumplimiento al Artículo 50 de la Ley 336 de 1996 y se hizo traslado al supuesto infractor para que formule descargos y presente las pruebas que sustenten su posición.

En ese sentido, la resolución por la cual se abre investigación administrativa contra la empresa investigada, ha cumplido con los requisitos expresados en dicho artículo, ya que se ha hecho una relación de las pruebas aportadas, la apertura y anota el fallo de la investigación ha sido sustentada jurídicamente y se ha dispuesto el traslado para que el investigado responda a los cargos y los recursos de ley a que tenía derecho.

✓ **Legalidad de la Prueba:** En virtud de los artículos 244 y 257 del Código General del Proceso por medio de los cuales se establece la legalidad y presunción de autenticidad de los documentos públicos como medios de prueba.

✓ **In Dubio Pro Investigado:** En virtud de las pruebas que reposan en el expediente, no ha podido determinar una certeza, más allá de toda duda razonable, acerca de la responsabilidad de la investigada, por lo tanto, no hay aplicación del principio In Dubio Pro Investigado.

✓ **Juez Natural:** Teniendo en cuenta el numeral 9 del artículo 44 del Decreto 101 de 2000; los numerales 9 y 13 del artículo 14 del Decreto 1016 de 2000; los artículos 3, 4 y 10 del Decreto 2741 de 2001; el artículo 9 del Decreto 174 de 2001 y el artículo 50 de la Ley 336 de 1996, la Superintendencia de Puertos y Transporte es la entidad competente para juzgar a la investigada;

✓ **Doble Instancia:** Considerando que contra la resolución proceden los recursos de reposición y en subsidio de apelación ante este Despacho.

#### **CARGA DE LA PRUEBA.**

Respecto a este criterio es de vital importancia hacer revisión del artículo 167 de Código General del Proceso:

*"(...) ARTÍCULO 167. CARGA DE LA PRUEBA. Incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen.*

*No obstante, según las particularidades del caso, el juez podrá, de oficio o a petición de parte, distribuir, la carga al decretar las pruebas, durante su práctica o en cualquier momento del proceso antes de fallar, exigiendo probar determinado hecho a la parte que se encuentre en una situación más favorable para aponar las evidencias o esclarecer los hechos controvertidos. La parte se considerará en mejor posición para probar en virtud de su*

Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante Resolución N° 26387 del 07 de diciembre de 2015 contra la empresa de Transporte Terrestre Automotor Especial EMPRESTUR S.A. identificada con N.I.T 811030670-5

*cercanía con el material probatorio, por tener en su poder el objeto de prueba, por circunstancias técnicas especiales, por haber intervenido directamente en los hechos que dieron lugar al litigio, o por estado de indefensión o de incapacidad en la cual se encuentre la otra parte, entre otras circunstancias similares.*

*Cuando el juez adopte esta decisión, que será susceptible de recurso, otorgará a la parte correspondiente el término necesario para aportar o solicitar la respectiva prueba, la cual se someterá a las reglas de contradicción previstas en este código.*

*Los hechos notorios y las afirmaciones o negaciones indefinidas no requieren prueba (...)*

Este Despacho considera necesario hacer un estudio sobre la carga de la prueba, para lo cual citamos al tratadista Cauter de la siguiente manera definiendo la carga procesal como "(...) una situación jurídica, instituida en la ley, consistente en el requerimiento de una conducta de realización facultativa normalmente establecida en interés del propio sujeto y cuya omisión trae aparejada una consecuencia gravosa para él (...)"<sup>5</sup>.

La carga de la prueba es la que define a quién debe probar los hechos, por lo que se puede decir que la carga de la prueba es el "(...) instituto procesal mediante el cual se establece una regla de juicio en cuya virtud se indica al juez como de falla cuando no encuentre en el proceso pruebas que le den certeza sobre los hechos que deben fundamentar su decisión, e indirectamente establece a cuál de las partes le interesa la prueba de tales hechos, para evitarse las consecuencias desfavorables de si decidida (...)"<sup>6</sup>.

Por lo anterior es claro que la carga de la prueba recae sobre el sujeto de la investigación administrativa, en la que se le impone el deber de probar los argumentos que son motivo de su interés y cuya omisión trae una consecuencia desfavorable, ya que es deber del investigado demostrar los mencionados hechos en el Informe Único de Infracciones de Transporte.

De todo lo expuesto se puede afirmar que el Informe Único de Infracción N° 0110855 del 01 de abril del 2016, reposa dentro de la presente investigación, goza de plena autenticidad de conformidad con los Artículos 244 y 257 del Código General del Proceso, prueba concluyente de los hechos, que sirve como factor determinante para imponer sanciones por la violación a la Legislación de Transporte.

#### **DEL INFORME ÚNICO DE INFRACCIONES AL TRANSPORTE PÚBLICO (IUIT)**

Respecto de este tema es preciso señalar que en la Resolución 10800 de 2003, por la cual se reglamenta el formato para el Informe de Infracciones de Transporte de que trata el artículo 64 del Decreto Ley N° 26387 del 21 de noviembre de 2003, estableció:

*"(...) Artículo 64 Reglamentario por la Resolución de Autorización del 21 de noviembre de 2003. Informe de infracciones de transporte. Los agentes de control levantarán las infracciones a las normas de transporte en el formato que para el efecto*

5 COUTURE Eduardo, Fundamentos del Derecho Procesal Civil, Ediciones de la Palma, Buenos Aires, 1958.

6 OVALLE FANZANZA, Derecho Procesal Civil, Ediciones de la Palma, México D.F., 1992.

Por la cual se ratifica el fallo administrativo iniciado mediante Resolución N° 26387 del 07 de diciembre de 2013 contra la empresa de Transporte Terrestre Automotor Especial EMPRESTUR S.A., identificada con IUT 8-0010375.

reglamentará el Ministerio de Transporte. El informe de esta autoridad se tendrá como prueba para el inicio de la investigación administrativa correspondiente (...)"

Ahora bien, es de tener en cuenta que el Informe Único de Infracciones del Transporte (IUTI) es un documento único requerido por la Ley 1564 del 2012 (Actual Código General del Proceso) a saber:

Código General del Proceso

**(...) ARTÍCULO 244. DISTINTAS CLASES DE DOCUMENTOS**

(...) Documento público es el otorgado por el funcionario público en ejercicio de sus funciones o con su intervención (...)

**ARTÍCULO 244. DOCUMENTO AUTÉNTICO.** Es auténtico un documento cuando existe certeza sobre la persona que lo ha elaborado, manuscrito, firmado o cuando exista certeza respecto de la persona a quien se atribuya el documento. Los documentos públicos y los privados emanados de las partes o de terceros, en original o en copia, elaborados, firmados o manuscritos, y los que contengan la reproducción de la voz o de la imagen, se presumen auténticos, mientras no hayan sido tachados de falso o desconocidos, según el caso. (...) (Subrayado fuera del texto)

**(...) ARTÍCULO 257. ALCANCE PROBATORIO.** Los documentos públicos hacen fe de su otorgamiento, de su fecha y de las declaraciones que en ellos haga el funcionario que los autoriza (...)"

Así las cosas, el documento público por su naturaleza, se presume auténtico y por lo tanto goza de total valor probatorio y no es susceptible de ratificación.

Teniendo en cuenta lo anterior, queda claro que los policías de tránsito por ser funcionario públicos, emiten el informe único de infracción de transporte, por lo tanto éste documento tiene el carácter de público y como consecuencia de auténtico, lo que implica que dan fe de su otorgamiento, de su fecha y de las declaraciones que en ellos se hagan.

De todo lo expuesto, se puede afirmar que el Informe Único de Infracción N° 0110855 del 14 marzo de 2014, reposa dentro de la presente investigación, goza de plena autenticidad de conformidad con los Artículos 244 y 257 del Código General del Proceso, prueba concluyente de los hechos, que sirve como factor determinante para imponer sanciones por la violación a la Legislación de Transporte.

#### **DE LA RESPOSANBILIDAD DE LA EMPRESA**

Es preciso indicar que no es posible eximir a la empresa sobre la responsabilidad como directiva de transporte ya que la ley permite a las empresas de transporte público y a los propietarios de vehículos, vincular a los equipos para la prestación de servicio público de transporte bajo la responsabilidad de la empresa afiladora.

Respecto al tema el Decreto 174 del 2001 enuncia:

**RESOLUCIÓN** N° 11.111/2017

Por la cual se falle la investigación administrativa iniciada mediante Resolución N° 26387 del 07 de diciembre de 2016 contra la empresa de Transporte Público Automotor Especial EMPRESTUR S.A. identificada con N. E.T. 31000970-5

*"(...) Artículo 6o Servicio público de transporte terrestre automotor especial. Es aquel que se presta bajo la responsabilidad de una empresa de transporte legalmente constituida y debidamente habilitada en esta modalidad, a un grupo específico de personas ya sean pasajeros, pasajeros, turistas (prestadores de servicios turísticos) o extranjeros que requieren de un servicio expreso y de un servicio evento su hará con base en un contrato escrito celebrado entre la empresa de transporte y ese grupo específico de usuarios. (...)"*

*(Sustrajido fuera de contexto)*

Pues si bien es claro, la empresa debe asumir una actitud diligente frente a la actividad de sus afiliados al momento de prestar el servicio, ya que esta clase de situaciones conllevan a cuestionar, el ejercicio de control efectivo que está ejerciendo la empresa sobre sus afiliados, ya que se debe tener en cuenta que el Estado confió en la misma cuando ésta fue habilitada para operar, toda vez que la empresa en su momento demostró suficiente capacidad para cumplir con el propósito para el cual fue creada y con esta clase de situaciones no se está demostrando lo contrario.

Anudado a lo anterior, este despacho reitera que la habilitación otorgada por el Estado a las empresas para prestar dicho servicio, obliga a las mismas asumir su responsabilidad en el cumplimiento con las expectativas propias del servicio, surgiendo para ellas deber jurídico de realizar un compartimento adecuado frente a la actividad como vigía.

De igual forma, si se presenta una infracción en desarrollo de la prestación del servicio público de transporte, la responsabilidad se le atribuye a la empresa afiliadora del equipo que presta el servicio, sin perjuicio de que la misma pueda iniciar las acciones procedentes en contra de quien materialmente hubiese ejecutado la infracción.

De igual manera, resulta aplicable al caso que nos ocupa lo expresado por el Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, en Sentencia del 21 de septiembre de 2007, Radicación N° 21000-20-21-000-1999-0048-01, (E792), Consejero Ponente Dr. Manuel Santiago Uribe Ayala, la cual es enfática en exponer que los vehículos son el medio por el cual la empresa desarrolla su objeto social, es decir que la actividad u operación de los automotores es la actividad de la empresa, de allí desprende su facultad de ejercer control:

*"...de modo que si bien es cierto que en cada caso el vehículo no era conducido por la empresa como persona jurídica, sí lo era por personas físicas vinculadas a ella y que por lo tanto hacen parte de la misma, no constituye alegar como excusa que algunos de los conductores son propietarios y que por ello la empresa no tiene injerencia sobre estos, ya que tanto los propietarios como los conductores, son parte íntima del transporte agentes de la empresa.*

*En lo concerniente a la responsabilidad que a la actora le pueda corresponder por tales hechos, la Sala encuentra acertadas las razones expuestas por la instrucción y por el a quo, toda vez que la relación entre la empresa y los automotores vinculados a ella no es meramente nominal, sino material, en la medida de que los*

Por la cual se hace la investigación administrativa a ella mediante Resolución N° 26387 del 07 de diciembre de 2016 contra la empresa de Transporte Terrestre Automotor Especial EMPRESTUR S.A., identificada con NIT 701.1079.5.

vehículos son el medio a través del cual ella desarrolla su objeto social según la definición de empresa de transporte dada en el artículo 91 del Decreto 1757 de 1999: de modo que la actividad u operación de los automotores es la actividad de la empresa, de allí que tenga a su cargo el control de éstos ..."

Lo anterior significa también que quienes operan los equipos mediante los cuales se presta el servicio, trátense de conductores asalariados o de propietarios de tales equipos, lo hacen en nombre de la empresa, están en representación de ella y, por consiguiente, están sometidos a vigilancia respecto del comportamiento de ellos en el desarrollo de su actividad."

Por lo anterior, es errado afirmar que la empresa prestadora de un servicio de transporte público automotor terrestre y el conductor de sus vehículos afiliados ejecutan la prestación del servicio de manera independiente o desligada sin existir entre sí estrecha relación de las conducias desplegadas por ambos, ya que éstas deben enfocarse a una misma finalidad, la adecuada prestación del servicio público de transporte y el cumplimiento de las normas reguladoras del servicio, de lo cual la empresa legalmente constituida es garante.

De todo lo expuesto, se deduce que la empresa no presentó dentro de los términos concedidos, los correspondientes descargos pese a que la Resolución N° 26387 del diecinueve (19) mayo de dos mil dieciséis (2016) fue notificada por aviso el día siete (7) de junio de dos mil dieciséis (2016), en correlación con el artículo 51 del Decreto 3365 de 2003 que manifiesta:

"(...) Artículo 51.- Procedimiento Para Imponer Sanciones.- De conformidad con lo previsto en el Título I Capítulo IX de la Ley 336 de 1996, el procedimiento para la imposición de las sanciones de multa y de suspensión o cancelación de la habilitación o del permiso de operación, es el siguiente: Cuando se tenga conocimiento de la comisión de una infracción a las normas de transporte, la Autoridad Competente abrirá investigación en forma inmediata mediante Resolución motivada contra la cual no procede recurso alguno, y deberá contener:

1. Relación de las pruebas aportadas o allegadas que demuestren la existencia de los hechos.
2. Los fundamentos jurídicos que sustenten la apertura y desarrollo de la investigación.
3. Traslado por un término de diez (10) días al presunto infractor, para que por escrito responda a los cargos formulados y solicite las pruebas que considere pertinentes, las que se apreciarán de conformidad con las reglas de la sana crítica.

Presentados los descargos, y practicadas las pruebas decretadas si fuere del caso, se adoptará la decisión mediante acto administrativo motivado. Esta actuación se someterá a las reglas sobre vía gubernativa señaladas en Código Contencioso Administrativo. (...)"



Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante Resolución N° 26387 del 07 de diciembre de 2016 contra la empresa de Transporte Terrestre Automotor Especial EMPRESTUR S.A, identificada con N.I.T. 811030670-5

*del delito investigado o sobre la responsabilidad del acusado, siempre que, en todo caso, dichas dudas tengan entidad y suficiencia como para crear incertidumbre sobre tales aspectos cuya acreditación debe efectuarse con medios de prueba reales y posibles en cada caso concreto, no con elementos de convicción ideales o imposibles, ahí, en tal momento, es posible acudir a la aplicación del principio in dubio pro reo, esto es, resolver la vacilación probatoria en punto de la demostración de la verdad, a favor del acusado.  
(...)"*

De lo anterior se deduce que la ausencia del conocimiento más allá de toda duda, conduce al desconocimiento de la presunción de inocencia, lo anterior demuestra que la exigencia de que exista prueba de la responsabilidad del investigado, es un requisito que implícitamente se deriva de la presunción de inocencia como regla de juicio y que conduce a la absolución cuando existe duda, toda vez, que se reitera la misma debe ser resuelta a favor del procesado.

Así, el principio del in dubio pro investigado no se encuentra consagrado de manera expresa en la Constitución Política, pero sí se encuentra desarrollado en el artículo 7° del Código de Procedimiento Penal acompañado del principio de presunción de inocencia, al decir que la duda que se presente sobre las responsabilidades penales se resolverá a favor del procesado, igualmente se anota que para proferir el juez sentencia condenatoria deberá tener un convencimiento más allá de toda duda.

Ahora bien, frente a la valoración racional de la prueba acorde con el sistema de valoración de las reglas de la sana crítica, vale la pena señalar que resulta fundamental una debida motivación en torno a la valoración individual y conjunta que se realiza de la prueba, so pena de incurrir en una sentencia en la denominada motivación aparente o sofística, esto es, una falsa motivación que conduce al desconocimiento de garantías procesales.

De esa manera, el criterio para determinar la aplicación del principio del in dubio pro investigado es subjetivo, toda vez, que consiste en un estado de duda que se le presenta al investigador al momento de realizar la valoración de la prueba, y por lo tanto la falta de certeza nos sitúa en el ámbito del razonamiento probabilístico.

Si bien es cierto, esta Delegada requiere de un convencimiento pleno de la incursión en la conducta reprochable y como bien se dejó claro en los acápites anteriores el IUIT es prueba concluyente de la presunta transgresión a las normas que regulan el sector transporte y si allí no se describe con claridad la conducta haría mal este Despacho entrar a proferir un fallo sin contar con los elementos de juicio suficientes que conlleven a establecer la conducta reprochable.

Por lo anterior y atendiendo al principio de eficacia este Despacho en observancia del debido proceso consagrado en la Constitución Política en el cual las autoridades administrativas deben estar bajo la sujeción de los principios orientadores del Estado Social de Derecho, no encuentra procedente continuar con la presente investigación administrativa atendiendo al IUIT 0110855 del 01 de abril del 2014 .

Así las cosas y atendiendo al principio de eficacia este Despacho no encuentra procedente entrar a considerar los descargos de la empresa investigada ni a pronunciarse sobre las pruebas, toda vez que de manera oficiosa evidencio que no encuentra de manera manifiesta la conducta reprochable contraria a la normas que regulan el Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor, por lo tanto este Despacho procede a conceder lo solicitado por la empresa investigada.



[Consultas](#) [Estadísticas](#) [Ayuda](#) [Servicio al Usuario](#)

## Registro Mercantil

La siguiente información es reportada por la cámara de comercio y es de tipo informativo.

Razón Social	EMPRESTUR S.A.
Sigla	
Cámara de Comercio	MEDELLIN PARA ANTIOQUIA
Número de Matrícula	0029036404
Identificación	NIT 811030670 - 5
Último Año Renovado	2016
Fecha de Matrícula	20011030
Fecha de Vigencia	20580131
Estado de la matrícula	ACTIVA
Tipo de Sociedad	SOCIEDAD COMERCIAL
Tipo de Organización	SOCIEDAD ANONIMA
Categoría de la Matrícula	SOCIEDAD ó PERSONA JURIDICA PRINCIPAL ó ESAL
Total Activos	9401040546.00
Utilidad/Perdida Neta	575574551.00
Ingresos Operacionales	0.00
Empleados	565.00
Afiliado	Si



### Actividades Económicas

- \* 4921 - Transporte de pasajeros
- \* 4923 - Transporte de carga por carretera

### Información de Contacto

Municipio Comercial	MEDELLIN / ANTIOQUIA
Dirección Comercial	Carrera 65 No. 6 B 91 Of 1380
Teléfono Comercial	3630203
Municipio Fiscal	MEDELLIN / ANTIOQUIA
Dirección Fiscal	Carrera 65 No. 8 B 91 Of 1380
Teléfono Fiscal	3630103
Correo Electrónico	maria.monroya@emprestur.com

### Información Propietario / Establecimientos, agencias o sucursales

Tipo Id.	Número Identificación	Razón Social	Cámara de Comercio RM	Categoría	RM	RUP	ESAL	RNT
		EMPRESTUR S.A	BOGOTÁ	Agencia				
		EMPRESTUR	MEDELLIN PARA ANTIOQUIA	Establecimiento				
		EMPRESTUR S.A.	PEREIRA	Agencia				
	50000084298	EMPRESTUR S.A	ORIENTE ANTIOQUEÑO	Agencia				

Página 1 de 1

Mostrando 1 - 4 de 4

[Ver Certificado de Existencia y Representación Legal](#)

[Ver Certificado de Matrícula Mercantil](#)

**Nota:** Si la categoría de la matrícula es Sociedad ó Persona Jurídica Principal ó Sucursal por favor solicite el Certificado de Existencia y Representación Legal. Para el caso de las Personas Naturales, Establecimientos de Comercio y Agencias solicite el Certificado de Matrícula

Representantes Legales

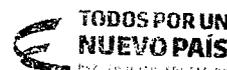
[Contáctenos](#) [¿Qué es el RUES?](#) [Cámaras de Comercio](#) [Cambiar Contraseña](#) [Cerrar Sesión marcosnarvaez](#)



CONFECAMARAS - Gerencia Registro Único Empresarial y Social Av. Calle 26 # 57-41 Torre 7 Of. 1501 Bogotá, Colombia



Superintendencia de Puertos y  
Transporte  
República de Colombia



Al contestar, favor citar en el asunto,  
este No. de Registro 20165501406021



20165501406021

Bogotá, 19/12/2016

Señor  
Representante Legal y Apoderado(a)  
EMPRESTOR S.A.  
CARRERA 65 No. 28B-21 OFICINA 1380  
BOGOTÁ - D.C.

**ASUNTO:** CITACION NOTIFICACION  
Respetado(a) señor(a):

De manera atenta, me permito comunicarle que la Superintendencia de Puertos y Transporte, expidió la(s) resolución(es) No(s) 71526 de 19/12/2016 por la(s) cual(es) se **FALLA** una investigación administrativa a esa empresa.

En consecuencia, debe acercarse a la Secretaría General de esta Entidad, ubicada en la **Calle 37 No. 28B-21 Barrio Soledad** de la ciudad de Bogotá, con el objeto que se surta la correspondiente notificación personal; de no ser posible, ésta se surtirá por aviso de conformidad con el artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

En los eventos en que se otorgue autorización para surtir la notificación personal, se debe especificar los números de las resoluciones respecto de las cuales autoriza la notificación, para tal efecto en la página web de la entidad [www.supertransporte.gov.co](http://www.supertransporte.gov.co), link "**Resoluciones y edictos investigaciones administrativas**" se encuentra disponible un modelo de autorización, el cual podrá ser tomado como referencia. Así mismo se deberá presentar copia del decreto de nombramiento y acta de posesión, si es del caso.

En el caso que desee hacer uso de la opción de realizar el trámite de notificación electrónica para futuras ocasiones, usted señor(a) representante legal deberá diligenciar en su totalidad la autorización que se encuentra en el archivo Word anexo a la Circular 16 del 18 de junio de 2012 la cual se encuentra en la página web de la Entidad [www.supertransporte.gov.co](http://www.supertransporte.gov.co) en el link "**Circulares Supertransporte**" y remitirlo a la **Calle 37 No. 28B-21 Barrio Soledad** de la ciudad de Bogotá.

Sin otro particular.

**VALENTINA RUBIANO RODRIGUEZ\***  
Coordinadora Grupo Notificaciones  
TRANSCRIBIO: FELIPE PARDO PARDO  
REVISÓ: VANESSA BARRERA.

GD-REG-23-V2-29-Feb-2012

Observaciones:		Observaciones: No hay #8B-2	
Centro de Distribución:		Centro de Distribución: 389	
Nombre del distribuidor:		Nombre del distribuidor: Edilson Olarte	
Fecha 1:		Fecha 2:	
ANO	DIA	ANO	DIA
Fuerza Mayor		Fuerza Mayor	
No Reside		No Reside	
Dirección Errada		Dirección Errada	
Fallido		Fallido	
Cerrado		Cerrado	
Rehusado		Rehusado	
No Reclamado		No Reclamado	
No Existe Número		No Existe Número	



SERVICIOS POSTALES  
 MONTECARRIOS S.A.  
 NIT 900 062917-9  
 DG 25 G 85 A 56  
 72  
 LOMA NEA 01 8000 11-210

**REMITENTE**  
 Nombre/Razón Social  
 SUPERINTENDENCIA DE PUERTOS Y TRANSPORTES - FUERTOS Y TRANS-  
 Dirección: Calle 37 No. 28B-21  
 la sociedad

Ciudad: BOGOTÁ D.C.  
 Departamento: BOGOTÁ D.C.  
 Código Postal: 1113135  
 Envío: RN693254885CO

**DESTINATARIO**  
 Nombre/Razón Social:  
 EMPRESTUR S.A.  
 Dirección: CARRERA 65 No. 8B-91 OFICINA 1350  
 OFICINA 1350  
 Ciudad: BOGOTÁ D.C.  
 Departamento: BOGOTÁ D.C.  
 Código Postal: 1113135  
 Fecha Pre-Admisión: 04/01/2017 12:59:14  
 No. Tránsito de carga: 000200 del 2017  
 Ma. HC Mas Mensajería Express DUSSEI del 05

Representante Legal y/o Apoderado  
 EMPRESTUR S.A.  
 CARRERA 65 No. 8B - 91 OFICINA 1350  
 BOGOTÁ - D.C.

